

# Síntesis del SUP-JDC-732/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es procedente el juicio de la ciudadanía y la solicitud de salto de instancia presentada por la parte actora, a pesar de que la demanda carece de firma autógrafa?

HECHOS

1. El 16 de junio de 2022, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas.

2. Conforme a lo señalado en la demanda, el 24 de julio, la parte actora se enteró del listado publicado en la página web de MORENA con los registros aprobados de postulaciones a congresistas nacionales del partido.

3. El 28 de julio, se presentó una demanda a nombre de Oliva Godínez Pareja, mediante salto de instancia ante esta Sala Superior, con el fin de controvertir la inclusión de diversas personas en la lista de postulantes a congresistas nacionales de MORENA.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- Fue indebido que se incluyera a diversas personas que no solicitaron licencia como servidores públicos en el listado de postulantes por el Distrito Electoral Federal 2, con sede en Iguala de la Independencia, Guerrero.
- Una de las personas registradas en el listado solicitó el voto por el candidato de un partido diverso en elecciones constitucionales pasadas, por lo que no debió ser incluido.
- El listado es un acto que carece de fundamentación y motivación.

RESUELVE

## Razonamientos:

- El medio de impugnación es improcedente, ya que la demanda carece de firma autógrafa. En efecto, la demanda solo incluye una copia simple de una firma, lo cual no puede considerarse como una firma autógrafa.

Se desecha la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-732/2022

**ACTORA:** OLIVA GODÍNEZ PAREJA

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** REGINA SANTINELLI  
VILLALOBOS

**COLABORÓ:** HIRAM OCTAVIO PIÑA  
TORRES

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se **desecha la demanda** del juicio de la ciudadanía, dado que carece de firma autógrafa.

### ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	3
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
6. IMPROCEDENCIA	4
7. RESOLUTIVO	6

### GLOSARIO

<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>Comisión de elecciones:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Comisión de justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a

	excepción de la presidencia y la secretaría general del CEN
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El dieciséis de junio,<sup>1</sup> el CEN de MORENA emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la Presidencia y la Secretaría General del CEN. Posteriormente, se publicó en la página web del partido el listado con los registros aprobados de postulaciones a congresistas nacionales.
- (2) En el caso, la parte actora presenta una demanda vía salto de instancia, solicitando que se revoque el listado con los registros aprobados de postulaciones a congresistas nacionales, específicamente por el Distrito Electoral Federal 2, con cabecera en Iguala de la Independencia, Guerrero, ya que, a su juicio, incluye a diversas personas que no cumplen con los requisitos.
- (3) Antes de definir el problema jurídico del fondo del asunto, esta Sala Superior debe analizar si procede el juicio y es posible pronunciarse sobre la solicitud de salto de instancia, considerando que la demanda se presentó sin la firma autógrafa de la promovente.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Convocatoria.** El dieciséis de junio, el CEN de MORENA emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la presidencia y la secretaría general del CEN.
- (5) **Publicación de listados.** Con base en lo expuesto en la demanda, el veinticuatro de julio, la parte actora se enteró de la publicación de los listados

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se referirán al año 2022, salvo mención diversa.



aprobados con los perfiles de los postulantes a los cargos partidarios que serán electos.

- (6) **Juicio de la ciudadanía.** El veintiocho de julio, se presentó, vía salto de instancia, juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior a nombre de Oliva Godínez Pareja, con el fin de controvertir la lista de registros aprobados de postulaciones a congresistas nacionales.

### 3 TRÁMITE

- (7) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-732/2022, registrarlo y turnarlo a su ponencia para su trámite y sustanciación.**
- (8) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

### 4. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio de la ciudadanía y pronunciarse sobre el salto de instancia solicitado,<sup>2</sup> ya que se controvierten actos relacionados con la renovación de los órganos nacionales de dirección de un partido político.
- (10) De acuerdo con la Convocatoria, en los congresos distritales (300 distritos) se elegirán a aquellas personas de la militancia de MORENA que aspiren de manera simultánea a ser: 1) coordinadoras y coordinadores distritales; 2) congresistas estatales; 3) consejeras y consejeros estatales y; 4) congresistas nacionales. Al respecto, cabe destacar que el III Congreso Nacional Ordinario se conforma, de entre otros, con los congresistas nacionales electos en los 300 congresos distritales.
- (11) En síntesis, la parte actora solicita a esta Sala Superior, vía salto de instancia, revocar el listado de postulantes a congresistas nacionales emitido y publicado el veinticuatro de julio pasado. En específico por cuanto hace a la postulación de Zulma Janeth Carvajal Salgado y Andrés Guevara

---

<sup>2</sup> De conformidad con los artículos 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

Cárdenas a congresistas por el Distrito Electoral Federal 2, con sede en Iguala de la Independencia, Guerrero. Cabe destacar que dicho cargo partidista corresponde a la integración de un órgano nacional de decisión, específicamente, el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.<sup>3</sup>

- (12) Por tanto, al vincularse la pretensión de la parte actora con presuntos actos y omisiones partidarias relacionadas con el proceso de renovación de los órganos de dirección nacional de MORENA, específicamente para integrar el III Congreso Nacional de MORENA, se advierte que la controversia no tiene impacto en una entidad federativa específica, de ahí que no se actualiza la competencia del Tribunal Electoral local ni de alguna de las salas regionales, sino de esta Sala Superior.<sup>4</sup>

## 5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (13) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020<sup>5</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución de este medio de impugnación de manera no presencial.

## 6. IMPROCEDENCIA

- (14) Esta Sala Superior considera que se debe **desechar** la demanda del juicio de la ciudadanía, ya que carece de firma autógrafa.

### 6.1. Marco jurídico

- (15) La Ley de Medios dispone en su artículo 9, párrafo 1, inciso g), que los medios de impugnación deben presentarse por escrito, haciendo constar, entre otros, el nombre y la **firma autógrafa** del promovente.

---

<sup>3</sup> Al respecto, esta Sala Superior en los acuerdos de sala SUP-JDC-1609/2020 y SUP-JDC-1804/2020 acumulados, consideró tener competencia formal, al sostener que las sesiones de los consejos estales impactan de manera directa en el proceso de renovación de los órganos nacionales de dirección.

<sup>4</sup> Se adoptó un criterio similar en el diverso SUP-AG-109/2019, en el que se determinó tener competencia formal para conocer de los actos relacionados con la Asamblea del Congreso Distrital de MORENA en la Alcaldía de Azcapotzalco. El asunto trataba sobre el proceso de renovación de los distintos órganos nacionales de la dirigencia partidista de dicho instituto político.

<sup>5</sup> Aprobado el 1.º de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.



- La exigencia de que los medios de impugnación en materia electoral contengan la firma autógrafa se debe a que esta es el medio idóneo para que la parte actora manifieste su voluntad de ejercer su derecho de acción. Así, la firma autógrafa da autenticidad al escrito de demanda, permite identificar a la persona autora o suscriptora y la vincula con el acto jurídico impugnado, generando así certeza sobre la voluntad de la parte actora.
- (17) En consecuencia, la ausencia de este requisito impide que las autoridades jurisdiccionales se pronuncien sobre el fondo de la controversia, pues sin la firma autógrafa no existe un medio para acreditar la voluntad de la parte actora de ejercitar su derecho de acción con un suficiente grado de certeza y la normativa electoral no prevé la posibilidad de prevenir o requerir para subsanar esta situación.

## 6.2. Caso concreto

- (18) En el caso, no se acredita la voluntad de la parte actora en la demanda, puesto que esta carece de la firma autógrafa de quien se señala como promovente.
- (19) De las constancias que integran el expediente se advierte que el escrito de demanda se presentó físicamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. No obstante, tal como se hizo notar en la razón de recepción, la demanda solo se acompañó con la copia simple de una firma. Así, la demanda consta de 9 páginas, ninguna de las cuales incluye alguna firma autógrafa, y al final se agregó una décima página que consiste en una copia simple de una hoja presuntamente firmada por quien promueve.
- (20) En ese sentido, no es posible acreditar fehacientemente la voluntad de la supuesta promovente de ejercer su derecho de acción, pues se limitó a remitir una copia de una hoja firmada, lo cual no puede considerarse como una firma autógrafa.
- (21) Por lo mismo, esta Sala Superior no está en posibilidad de emitir pronunciamiento alguno con respecto al salto de instancia solicitado ni de remitir la demanda a la autoridad competente en caso de que este resultara improcedente. Como se señaló, la falta de firma autógrafa implica que no

está acreditada la voluntad de promover el medio de impugnación y, por ende, tampoco la de solicitar el salto de instancia.<sup>6</sup>

- (22) En este sentido, es evidente que el escrito de demanda no cumple con el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, por lo que se debe **desechar** la demanda.

## **7. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales y la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>6</sup> Véase, por ejemplo, el SUP-JDC-550/2022.



## VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-732/2022

1. En el presente voto particular se exponen las razones por las que no comparto la determinación de declarar improcedente el medio de impugnación SUP-JDC-732/2022, interpuesto para controvertir los listados aprobados con las y los postulantes a los cargos partidarios de Morena que serán electos.
2. No comparto el sentido de la resolución, porque considero que la demanda debió reencauzarse a la instancia partidista, por ser ésta la competente para conocer de la misma y, por tanto, la facultada para analizar los requisitos de procedencia.
3. Lo anterior se sustenta en que el análisis de la competencia es de estudio preferente al estudio de los requisitos de procedencia, toda vez que un tribunal u órgano incompetente no está facultado para decidir sobre la procedencia de los medios de impugnación, ni siquiera por razones de economía procesal<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> El criterio en cuestión se encuentra contenido en la tesis P./J.16/2003 de rubro **“AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.”** De la interpretación sistemática de los artículos 46, 47 y 158 de la Ley de Amparo, se desprende la definición de /cuándo se está ante una sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo, cuál es el órgano competente para conocer de éste y cuál es la determinación que debe tomar cuando le es presentada una demanda de la que no puede conocer. Ahora bien, con base en que los supuestos de procedencia del juicio de amparo y la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocerlo están estrechamente relacionados, de tal manera que no es posible explicar la procedencia sin aludir a la competencia, cuando en una demanda de amparo directo, el acto reclamado se hace consistir en una sentencia de primer grado, debe analizarse, en primer lugar, lo relativo a la competencia del órgano jurisdiccional y después lo conducente a la procedencia del juicio, toda vez que un tribunal incompetente no está facultado para decidir sobre la procedencia del juicio de garantías, ni siquiera por economía procesal, de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 40/97, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.”**. Lo anterior resulta congruente con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 47 de la Ley de Amparo, dado que no es jurídicamente correcto que un tribunal deseche la demanda de amparo, cuando es el Juez de Distrito el que debe conocer y resolver lo relativo a la procedencia del juicio de garantías.



4. Ahora, esta Sala Superior ha sostenido que, del análisis de lo estipulado tanto en la Ley General de Partidos Políticos como en la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tratándose de medios de impugnación contra actos de partidos políticos, es necesario que se agoten, antes de acudir al juicio ciudadano federal, las instancias interpartidistas, al ser las competentes de origen para resolver esas controversias.
5. Así, se ha sostenido que cuando los ciudadanos aduzcan que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben presentar los medios de defensa internos, contemplados en la normativa del instituto político responsable, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de la competencia de este Tribunal Electoral.
6. Bajo esa lógica, al tratarse en el caso concreto de un medio de impugnación en que se controvierte la publicación del listado aprobado de las y los postulantes a los cargos partidarios de Morena que serán electos, atendiendo a las violaciones reclamadas por la parte actora, resultaba necesario que se agotaran, antes de acudir al juicio ciudadano federal, las instancias intrapartidistas, por ser éstas las originalmente competentes para atender tales reclamos.
7. Sobre esa base, considero que debió ser la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la que resolviera en primera instancia el medio de impugnación de referencia, al resultar la instancia jurisdiccional intrapartidista la formal y materialmente competente para analizar los requisitos de procedencia y en su caso restituir a la promovente en el goce de los derechos que considera se le han vulnerado.
8. Una postura similar a la de este voto se sostuvo en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-1623/2019** y **SUP-JDC-1624/2019**, en los que las demandas fueron presentadas mediante correo electrónico y en



ambos casos esta Sala determinó que lo procedente era reencauzarlos a la instancia partidista, toda vez que el Estatuto de MORENA contempla, un medio de impugnación que procede, entre otros casos, para controvertir aquellas conductas contrarias a las disposiciones legales y estatutarias; por lo que a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de las entonces actoras, y sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia de las demandas, se determinó reencauzarlas a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resolviera con libertad de jurisdicción lo que en derecho correspondiera.

9. Sin que fuera obstáculo a lo anterior que se solicitara el conocimiento de esta Sala Superior por la vía *per saltum*, ya que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que los actos de la vida interna de los partidos políticos, como son las elecciones de sus autoridades internas, son reparables por su propia naturaleza, además de que existe una vía dentro de la instancia de justicia partidista para conocer los agravios esgrimidos, lo que conlleva a que, al no proceder el conocimiento por salto de instancia, debe ser la autoridad competente la que se pronuncie sobre los requisitos de procedibilidad.
10. En consecuencia, en mi concepto, lo procedente era **reencauzar** a la instancia partidista el medio de impugnación referido, a fin de que se pronunciara sobre la procedencia conforme a la normativa interna.

Las razones expuestas fundamentan el sentido de mi voto particular.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.